



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-01303 00

ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN DIAZ PUERTA

ACCIONADA: EPS SURA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que el cuatro (4) de octubre del 2022, el médico endocrinólogo le ordenó el dispositivo de “*Sensor de monitoreo continuo de glicemia*”.

Afirmó que el insumo en comento, es ordenado para determinar el tratamiento adecuado para su diagnóstico de “*diabetes mellitus tipo 1*”.

Que el pasado siete (7) de octubre de 2022, radicó a través de la página web de la entidad promotora de salud convocada la solicitud No. 96473916 para la autorización del “*Sensor de monitoreo continuo de glicemia*”.

Señaló que la EPS niega el suministro del insumo ordenado y que requiere urgentemente para definir el mejor tratamiento para su diagnóstico.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana y se le ordene a la entidad promotora accionada “*entrega del sensor de monitoreo continuo de glicemia Freestyle y la atención por medico otorrinolaringólogo, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la sentencia de tutela*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el catorce (14) de diciembre del año 2022, se admitió la acción, y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. (pdf 05)

EPS Sura fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el catorce (14) de diciembre del 2022. (consecutivos 06 a 07 del Dossier Digital)

EPS SURAMARICANA S.A.

Por intermedio del Representante Legal Judicial, la entidad promotora de salud, informó que, *“Según staff es pertinente la entrega del sensor de glicemia, pero es necesario que este primero ingrese a manejo por nutrición para control de conteo de carbohidratos con el fin de tener óptimos resultados en el uso del sensor, en esta consulta se explica esta actividad que permite tener un manejo pertinente del dispositivo. Se anexa recomendación de staff”*

También manifestó, que al actor *“presenta cita vigente asignada por EPS sura para el día 04 de noviembre de 2022 por el servicio de endocrinología, y para ORL tenía programación para toma de nasosinuscopía el día 15 de diciembre de 2022”*.

Finalmente dijo, que la entidad ha autorizado al accionante todos los servicios requeridos conforme las ordenes medicas expedidas por los médicos tratantes, por lo que, solicita se declare en hecho superado en la presente acción.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.1.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante, lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

2.- Por otra parte, en el sistema integral de salud existe un principio de continuidad del servicio, frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-804 de 2013 señaló:

“Esta Corte, a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

De esta manera, la Corte ha resaltado la importancia de asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”¹.(Subraya fuera de texto)

En la sentencia T-1198 de diciembre 5 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, fueron indicados los criterios que deben observarse para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, así:

“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene[n] a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”(Subraya fuera de texto)

¹ T-576 de junio 5 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

3.- CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el señor Juan Esteban Díaz Puerta reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud con conexidad con la vida, los cuales considera que la entidad promotora de salud convocada ha vulnerado al no autorizarle y suministrarle el dispositivo “*Monitoreo continuo de glucosa. Sensor Freestyle*” ordenado por su médico tratante el cuatro (4) de octubre de 2022 como tratamiento de la patología que padece.

La EPS Sura en la contestación que hizo del presente amparo, adujo que al actor se le han autorizado todos los procedimientos y medicamentos ordenados y en lo que respecta al insumo solicitado señaló: “*Según staff es pertinente la entrega del sensor de glicemia, pero es necesario que este primero ingrese a manejo por nutrición para control de conteo de carbohidratos con el fin de tener óptimos resultados en el uso del sensor, en esta consulta se explica esta actividad que permite tener un manejo pertinente del dispositivo. Se anexa recomendación de staff*”.

Conforme la historia clínica del paciente se tiene que el ciudadano Díaz Puerta diagnosticado con “*Diabetes Mellitus tipo 1*”, razón por la cual le fue ordenado el sensor de glicemia. (Documento digital 0003 página 8 del expediente digital)

Cierto es que, el primer responsable de cumplir con las funciones de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados son las entidades promotoras de salud, para el caso de marras la entidad promotora de salud Sura, quien a pesar de conocer la urgencia con que el promotor requiere el insumo señalado en el párrafo anterior, situación que genera un incumplimiento en los deberes que le impone la Ley 1751 de 2015.

En efecto, dentro del expediente obra la prescripción médica de dicho insumo de fecha 4/10/2022, sin que se hubiese acreditado que la EPS accionada ya hubiese efectuado su suministro.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud del paciente propia de la patología que lo aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permite hacer efectivo los derechos fundamentales de la parte accionante, se ampara sus derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, por lo que se le ordenara a la EPS Suramericana S.A. – EPS Sura, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo proceda a realizar la entrega al demandante del insumo “*Monitoreo continuo de glucosa. Sensor Freestyle*” en la forma ordenada por su médico tratante. Véase que la entrega no fue sujeta a manejo previo de nutrición en la orden del galeno de tal forma que no está condicionada.

Ahora en cuanto a la cita objeto de pretensión observase que la misma fue señalada y si ya transcurrió sin la asistencia del demandante, puede solicitarla nuevamente, sin que sea indispensable orden de tutela.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JUAN ESTEBAN DIAZ PUERTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega al demandante del insumo "*Monitoreo continuo de glucosa. Sensor Freestyle*" en la forma ordenada por su médico tratante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ